

## **PROYECTO DE LEY**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación,**

**sancionan con fuerza de**

### **LEY**

Artículo 1º.-Será nula y sin efecto cualquier tipo de restricción o prohibición al derecho a la distribución de utilidades impuesta a las personas humanas y jurídicas que reciban alguno de los beneficios contemplados en el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción creado por el decreto 332/2020 con las modificaciones introducidas por el decreto 376/2020.

Artículo 2º.-Déjase sin efecto la restricción a la distribución de utilidades impuesta a las empresas beneficiarias del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción creado por el decreto 332/2020 con las modificaciones introducidas por el decreto 376/2020, dispuesta por las Decisiones Administrativas 591/2020 y 817/2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Como consecuencia de la determinación gubernamental de disponer severas medidas restrictivas del derecho de circulación, comercio y ejercicio de una industria lícita como herramienta para prevenir la propagación del coronavirus COVID19 -medida que lleva más de dos meses y todo hace prever que se extenderá en el tiempo-, miles de empresas, comercios, establecimientos industriales y de servicios, en todos los rubros y actividades, han visto mermada o reducida a cero su actividad, facturación y flujo de caja.

En tales condiciones, las mismas se han visto obligadas a cumplir sus obligaciones con el fisco en todos sus niveles, proveedores, empleados y además atender las necesidades de subsistencia de sus propios dueños, sin contar con la contrapartida de los ingresos que generan cuando llevan adelante sus actividades en forma normal.

Es cierto que de forma gradual y en la mayoría de los casos, fueron dictándose instrumentos oficiales tendientes a mitigar las consecuencias de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, en un escenario en el cual se produce la mayor caída de la actividad económica y del PBI de toda la historia argentina.

Pero también debe decirse a ese respecto que, en su mayor parte, estas herramientas de mitigación denotan una manifiesta discordancia entre los anuncios y su concreción real. Esto es, no les llegan a los agentes económicos que deben afrontar el día a día sin los recursos que generan sus actividades, con la tempestividad que demanda la realidad.

Entre esos instrumentos, tal vez el más relevante y significativo lo constituyó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción creado por el decreto 332/2020, que inicialmente fue concebido de una forma manifiestamente restrictiva e insuficiente, pero que con las modificaciones del decreto 376/2020 permitió llegar a un universo más amplio de empresas beneficiarias del ATP.

Este mecanismo contribuye a pagar los salarios de los empleados de esas empresas, aportando el Estado el 50% de cada sueldo, con un mínimo de un salario mínimo, vital y móvil y un tope de dos, en todos los casos con una transferencia directa a la cuenta bancaria en que se acreditan los salarios del trabajador, debiendo el empleador acreditar la diferencia del salario o, en su caso, la prestación complementaria de suspensión del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Debe admitirse que, si bien con demoras y sin la fluidez que la situación de miles de empresas y sus trabajadores demandan, las modificaciones del decreto 376/2020 importaron una mejora notoria en el régimen de ATP.

Sin embargo, en el marco de la exorbitante concentración de atribuciones en el Poder Ejecutivo y sus funcionarios dependientes que se viene dando desde la sanción de la ley de las “nueve emergencias” (ley 27.541) a esta parte, lo cual incluye la suspensión de las actividades del Congreso hasta el 13 de mayo, la falta de una ley de presupuesto, el incumplimiento del Jefe de Gabinete a rendir el informe ante las Cámaras que le exige todos los meses el art. 101 de la Constitución y, más recientemente, el dictado del DNU 457/2020 que restablece los llamados “superpoderes”, tenemos que el Sr. Jefe de Gabinete se ha tomado el atrevimiento de arrogarse atribuciones legislativas y trastocar el derecho de propiedad tutelado en el artículo 17 de la Constitución, prohibiendo el derecho de distribuir las utilidades que genere una actividad lícita, y que se encuentra reglamentado en diversas normativas, la más importante la ley 19.550.

Es así que la Decisión Administrativa 591/2020 aprueba las recomendaciones de un Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, en cuya Acta n° 4, punto 1.5 puede leerse: *“En los casos en que las empresas cuenten con más de 800 trabajadoras y trabajadores al 29 de febrero de 2020, al efecto de evaluar la procedencia de acordarles los beneficios contemplados por el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios cabría: i) evaluar su situación financiera a partir de la información recabada en el sitio web “Programa de Asistencia de Emergencia para el Trabajo y la Producción – ATP” de la AFIP y la restante que pudiera estimarse menester y ii) establecer los siguientes requisitos:*

- *No podrán distribuir utilidades por los periodos fiscales cerrados a partir de noviembre de 2019”.*

Esta determinación, que originalmente aplicaba a empresas de más de 800 empleados, fue ampliada por la Decisión Administrativa n° 817/2020 a todas las restantes.

Esto significa que los dueños de almacenes de barrio, pequeños comercios, PYMES en general, que tienen cuatro o cinco empleados, no podrán hacerse del fruto de su trabajo por el solo hecho de recibir un ATP, originado en las dificultades que tienen para pagar sueldos sin poder trabajar.

Y más allá de que en ningún caso tiene competencia constitucional el Jefe de Gabinete de Ministros para restringir el derecho de propiedad de distribuir y usufructuar de la utilidad que reporte una actividad lícita por ser ello competencia del Congreso de la Nación de acuerdo a lo que disponen los artículos 14; 17; 19; 28 y 75 inc. 12, de la Constitución, entre otros; lo cierto es que también va más allá de lo que le autoriza el

propio decreto 332/2020, que en su artículo 5° solo le reconoce potestades para, previo dictamen del Comité de Monitoreo, designar actividades susceptibles de acogerse a los beneficios del Programa.

De ninguna manera podría establecer restricciones para que las personas puedan disponer libremente del fruto de sus actividades laborales, comerciales, industriales o de servicios.

Privar a una persona del derecho de usufructuar el resultado de su trabajo por el solo hecho de recibir un ATP constituye una decisión que no puede convalidarse y sienta un peligroso precedente en materia de respeto por el derecho de propiedad.

Tampoco puede aceptarse que constituya una compensación por un beneficio, ya que en rigor el ATP es una herramienta que viene a atemperar las consecuencias de una determinación estatal que, al prohibir el desarrollo de actividades, priva a las empresas de hacerse de los recursos para cumplir con sus obligaciones, entre ellas las de orden salarial.

Es por ello que corresponde dejar sentado y reafirmado el derecho de libre determinación y uso de las utilidades que toda persona se procura con su trabajo, y por las cuales debe previamente pagar los tributos que determinan las normas legales.

No puede permitirse que un funcionario que además ejerce un cargo que ni siquiera es fruto de la elección popular, se arrogue atribuciones que son exclusivas del Congreso y además trastoque un derecho expresamente tutelado en la Constitución y en los instrumentos internacionales, como lo es el de propiedad.